

Panamá, 15 de diciembre de 2003.

Honorable Legislador  
JULIO CESAR CASTILLO  
Comisión de Comunicación y Transporte  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Señor Legislador:

Nos referimos al Anteproyecto de Ley n° 003, remitido a este despacho el día 10 de septiembre de 2003, que refiere a la creación del Patronato de la Radio y Televisión Educativa, sobre el cual solicita nuestra opinión.

Previamente, debemos de señalar que la creación del referido Patronato, mediante Ley reviste de las mismas características que otros patronatos que actualmente funcionan en nuestro medio.

Para tener un enfoque más directo del contenido del anteproyecto consultado, consideramos oportuno definir el término patronato, veamos:

El diccionario de la Real Academia Española define el término así:

“ Consejo formado por varias personas que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, para que cumplan debidamente sus fines”.

Sobre el tema, este despacho ha manifestado “que en nuestro Derecho Positivo los patronatos son organismos autónomos, de carácter benéfico en su mayoría, al cual se le asignan fondos públicos y de fuentes privadas, para fines específicos de sus funciones. Adicionalmente, podemos agregar que los Patronatos son fundaciones de interés público reconocidos por la legislación nacional en el Artículo 64 del Código Civil.

Estos organismos autónomos deben ser creados formalmente a través de una Ley, en la que se determinará de manera específica, sus fines y objetivos; las funciones; su competencia; las bases generales de su organización; sus órganos colegiados y designación de las personas que lo integrarán. El objetivo primordial de los patronatos es el de mejorar y promover algunos servicios que el Estado está obligado a prestar a la sociedad.

Como se aprecia, el patronato es una asociación, con un fin de carácter público o social, con la finalidad de hacer más eficaz la acción de derecho público, para la satisfacción de ciertas necesidades públicas, transfiriéndose poderes de decisión.

En cuanto al contenido del anteproyecto, sometido a análisis, hacemos las siguientes observaciones:

1. Se compromete al Estado a destinar partidas presupuestarias, para el funcionamiento del Patronato, artículo 7, numeral 1 y art. 10, numeral 1.
2. El nombramiento de los miembros del Patronato lo hará el Órgano Ejecutivo, según lo establece el artículo 12.
3. En este artículo 12, al enunciar los miembros del Patronato, le da una participación sectorial a la Universidad de Panamá, a través de la Facultad de Comunicación Social, es de suponer que por la especialidad en la materia. Sobre esta designación consideramos conveniente modificar este artículo e incluir a la Universidad de Panamá, teniendo presente que es de vital importancia que un Patronato de esta naturaleza, cuente con la participación de este centro de estudio superior, lo cual coadyuvará, al cumplimiento de los fines perseguidos.

Además, se debe tener presente que la Televisora Educativa, ha funcionado con administración y bienes compartidos del Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

4. Al señalar que cada miembro del Patronato, contará con un suplente, observamos que no se dispone el período, en los que éstos, ejercerán sus funciones, como tampoco la transición de sus integrantes. En tal sentido, estimamos conveniente se contemplen, las causas de terminación de las funciones del patrono, artículo 13.

5. Los miembros del patronato, tanto principal como suplente, deben ser acreditados por el Órgano Ejecutivo, artículo 14. Vale destacar, que se debe considerar, que los patronatos son asociaciones, conformadas por capital privado y público. Por otro lado, no se menciona, como se obtendrán los aportes privados.
6. En el artículo 18, se menciona la existencia de una Junta Directiva, no obstante, nada se dispone respecto a quienes la constituirán, la forma en que será escogida y sus funciones. Es necesario, determinar de forma precisa las funciones de la Dirección General y de la Junta Directiva.
7. En el artículo 19, numerales 8 y 10, no se contemplan los montos y límites, de la autorización de gastos.
8. Nada se dispone, sobre al Control Fiscal de los fondos del patronato.

Estas son las observaciones que podemos hacer por el momento, al anteproyecto de Ley N°003; sugeriéndole, por tanto, una revisión completa e integral de su contenido, a fin de fortalecer aspectos importantes e incluir otros, que estimamos deben ser considerados, en la creación de un patronato con fines educativos, además de tener presente los antecedentes de la Radio y Televisión Educativa.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.